



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 87
Demandantes	John Fredy Duran Carvajal Maribel Castaño Monsalve
Radicado	05001 31 10 009 2019-00826 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 087 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JOHN FREDY DURAN CARVAJAL y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores JOHN FREDY DURAN CARVAJAL y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE contrajeron matrimonio Religioso en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín Antioquia el 11 de agosto de 2001, acto protocolizado en la Registraduría de Itagüí Antioquia, bajo el indicativo serial número 03464527. En dicha unión procrearon cuatro hijos, de los cuales aún es menor de edad LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto a la menor de edad **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO**, acuerdan que:

“Primero: Patria potestad.- De conformidad con lo establecido en la Ley, la patria potestad sobre la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** continuará en cabeza de ambos padres y por lo mismo, sus padres, los señores **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL Y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE**, la ejercerán en los términos legales, de forma conjunta, sin menoscabo de las delegaciones que sean posibles y necesarias y del ejercicio separado de la representación judicial o hasta su mayoría de edad o hasta que cualquiera de los padres falte por muerte real o presunta u otra causa o si fuere suspendido o privado de la patria potestad sujetándose a las normas legales que regulen la materia.

Segundo: Cuidado Personal y custodia.- La custodia de la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** estará a cargo de la madre de este, la señora **MARIBEL CASTAÑO MONSALVE** y los cuidados personales de la citada menor quedará en cabeza de ambos padres. De igual forma, los padres de la menor nos comprometemos a estar en comunicación permanente y oportuna sobre todo lo que concierne a la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO**, con el fin de alcanzar el mayor provecho en su crianza, educación y formación.

Adicionalmente los señores **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL Y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE** acordamos mediante este escrito, que la residencia del menor será la de la madre, esto es en la ciudad de Medellín, quien, como se dijo en líneas anteriores, tendrá así mismo la custodia y cuidado personal del menor.

Tercero: Sostenimiento.- El sostenimiento de la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** estará a cargo de ambos padres, por ello, el padre de la misma, señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL** se compromete a pagar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** mensuales como cuota alimentaria a favor de su hija, mismos que se pagaran dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que esta y seguirá siendo entregada personalmente a la madre de la menor, esto es **MARIBEL CASTAÑO MONSALVE**, a partir del mes de noviembre de 2018.

A. Educación: En cuanto a los gastos de educación de la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO**, los padres hemos acordado lo siguiente: los gastos que se produzcan con ocasión de los gastos de matrícula de colegio, uniformes, y útiles escolares serán sufragados por ambos padres, cada uno en un cincuenta por ciento (50%).

- B. Salud:** En cuanto a la salud, en tanto la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** está afiliado el régimen contributivo en calidad de beneficiario de su padre señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL**, seguirá estando de esta forma.
- C. Vivienda y alimentación:** todos los gastos relacionados con la vivienda y alimentación del menor serán pagados por los dos padres en un 50%, la cuota correspondiente al padre, esto es, al señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL** se entiende cubierta con la cuota alimentaria que el mismo ya se ha comprometido a pagar, según lo relatado en líneas anteriores, esto es, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**. El otro 50% será sufragado por la madre en la medida en que los gastos se vayan ocasionando.
- D. Vestuario y otros gastos:** el vestuario de la menor será cubierto en porcentaje igual al 50% el padre, y 50% la madre, para ello, el padre de la menor se compromete a entregarle a la menor, dos (2) veces al año, esto es en junio y en diciembre, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, iniciando el 01 de diciembre de 2018. Los demás gastos que se ocasionen por concepto de obsequios para invitaciones, cumpleaños y demás compromisos serán atendidos por ambos padres, en la medida en que se vayan ocasionando.
- E. Incrementos:** todas las sumas de dinero a las que se ha hecho referencia anteriormente, esto es, por concepto de cuota alimentaria, educación, y vestuario se incrementaran anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.
- F. Cuarto: Régimen de visitas.-** En lo que respecta al régimen de visitas, el padre, señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL** podrá visitar la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** cuando lo desee, previo aviso a la madre, siempre y cuando no obstaculice las horas de estudio de la menor.
Igualmente nos comprometemos a evitar todo comentario, gesto o actitud que produzca en la menor aversión o desapego hacia alguno de nosotros, y buscaremos que nuestra relación con la menor sea lo más armónica posible, absteniéndonos, por ello, ejecutar cualquier acto o hecho que tienda voluntaria o involuntariamente a obstaculizar las visitas o la comunicación con la menor, para que estos no constituyan motivos de discordia entre nosotros.

Quinto: Vacaciones, recreación y fiestas.- con respecto a las vacaciones y demás fechas especiales, los padres la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** acordamos que ellos los pasan así:

- a. Vacaciones enero – febrero: quince (15) días con el padre y quince (15) días con la madre.
- b. Vacaciones de semana santa: con la madre.
- c. Vacaciones de mitad de año: quince (15) días con el padre y quince (15) días con la madre.
- d. Semana vacacional de octubre: con el padre.
- e. El día de la madre: con la madre.
- f. El día del padre: con el padre.
- g. Cumpleaños de la madre: con la madre.
- h. Cumpleaños del padre: con el padre.
- i. Cumpleaños de los menores: con los dos padres.
- j. Nochebuena y navidad: un año con el padre y un año con la madre.
- k. Fin de año y año nuevo: un año con el padre y un año con la madre.

Esto, respetando las variaciones en los acuerdos que con posterioridad realicemos.

Sexto: permiso y castigos.- con respecto a los permisos para distintas actividades, como cumpleaños, salidas académicas , paseos, excursiones, entre otros, los padres la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** hemos convenido que las decisiones las tomaremos conjuntamente, tratando por todos los medios de ponernos de acuerdo en torno a ella. Asimismo nos comprometemos a establecer las normas del hogar, y cualquiera de nosotros puede establecer castigos para la menor en caso de mal comportamiento, y no convertiremos estas normas en motivo de chantaje en contra de alguno de nosotros, o favoritismo para el otro."

El libelo fue admitido por auto del 10 de diciembre de 2019, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de

pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio Religioso en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín Antioquia el 11 de agosto de 2001, acto protocolizado en la Registraduría de Itagüí Antioquia, bajo el indicativo serial número 03464527.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores JOHN FREDY DURAN CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía 71.733.019 y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía 43.454.313, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de la ciudad de Medellín Antioquia el 11 de agosto de 2001, acto protocolizado en la Registraduría de Itagüí Antioquia, bajo el indicativo serial número 03464527.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

Respecto a los cónyuges:

- cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto a la menor de edad LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO:

“Primero: Patria potestad.- De conformidad con lo establecido en la Ley, la patria potestad sobre la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** continuará en cabeza de ambos padres y por lo mismo, sus padres, los señores **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL Y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE**, la ejercerán en los términos legales, de forma conjunta, sin menoscabo de las delegaciones que sean posibles y necesarias y del ejercicio separado de la representación judicial o hasta su mayoría de edad o hasta que cualquiera de los padres falte por muerte real o presunta u otra causa o si fuere suspendido o privado de la patria potestad sujetándose a las normas legales que regulen la materia.

Segundo: Cuidado Personal y custodia.- La custodia de la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** estará a cargo de la madre de este, la señora **MARIBEL CASTAÑO MONSALVE** y los cuidados personales de la citada menor quedará en cabeza de ambos padres. De igual forma, los padres de la menor nos comprometemos a estar en comunicación permanente y oportuna sobre todo lo que concierne a la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO**, con el fin de alcanzar el mayor provecho en su crianza, educación y formación.

Adicionalmente los señores **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL Y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE** acordamos mediante este escrito, que la residencia del menor será la de la madre, esto es en la ciudad de Medellín, quien, como se dijo en líneas anteriores, tendrá así mismo la custodia y cuidado personal del menor.

Tercero: Sostenimiento.- El sostenimiento de la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** estará a cargo de ambos padres, por ello, el padre de la misma, señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL** se compromete a pagar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** mensuales como cuota alimentaria a favor de su hija, mismos que se pagaran

dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que esta y seguirá siendo entregada personalmente a la madre de la menor, esto es **MARIBEL CASTAÑO MONSALVE**, a partir del mes de noviembre de 2018.

- G. Educación:** En cuanto a los gastos de educación de la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO**, los padres hemos acordado lo siguiente: los gastos que se produzcan con ocasión de los gastos de matrícula de colegio, uniformes, y útiles escolares serán sufragados por ambos padres, cada uno en un cincuenta por ciento (50%).
- H. Salud:** En cuanto a la salud, en tanto la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** está afiliado el régimen contributivo en calidad de beneficiario de su padre señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL**, seguirá estando de esta forma.
- I. Vivienda y alimentación:** todos los gastos relacionados con la vivienda y alimentación del menor serán pagados por los dos padres en un 50%, la cuota correspondiente al padre, esto es, al señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL** se entiende cubierta con la cuota alimentaria que el mismo ya se ha comprometido a pagar, según lo relatado en líneas anteriores, esto es, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**. El otro 50% será sufragado por la madre en la medida en que los gastos se vayan ocasionando.
- J. Vestuario y otros gastos:** el vestuario de la menor será cubierto en porcentaje igual al 50% el padre, y 50% la madre, para ello, el padre de la menor se compromete a entregarle a la menor, dos (2) veces al año, esto es en junio y en diciembre, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, iniciando el 01 de diciembre de 2018. Los demás gastos que se ocasionen por concepto de obsequios para invitaciones, cumpleaños y demás compromisos serán atendidos por ambos padres, en la medida en que se vayan ocasionando.
- K. Incrementos:** todas las sumas de dinero a las que se ha hecho referencia anteriormente, esto es, por concepto de cuota alimentaria, educación, y vestuario se incrementaran anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.
- L. Cuarto: Régimen de visitas.-** En lo que respecta al régimen de visitas, el padre, señor **JOHN FREDY DURAN CARVAJAL** podrá visitar la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** cuando lo desee,

previo aviso a la madre, siempre y cuando no obstaculice las horas de estudio de la menor.

Igualmente nos comprometemos a evitar todo comentario, gesto o actitud que produzca en la menor aversión o desapego hacia alguno de nosotros, y buscaremos que nuestra relación con la menor sea lo más armónica posible, absteniéndonos, por ello, ejecutar cualquier acto o hecho que tienda voluntaria o involuntariamente a obstaculizar las visitas o la comunicación con la menor, para que estos no constituyan motivos de discordia entre nosotros.

Quinto: Vacaciones, recreación y fiestas.- con respecto a las vacaciones y demás fechas especiales, los padres la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** acordamos que ellos los pasan así:

- l.** Vacaciones enero – febrero: quince (15) días con el padre y quince (15) días con la madre.
- m.** Vacaciones de semana santa: con la madre.
- n.** Vacaciones de mitad de año: quince (15) días con el padre y quince (15) días con la madre.
- o.** Semana vacacional de octubre: con el padre.
- p.** El día de la madre: con la madre.
- q.** El día del padre: con el padre.
- r.** Cumpleaños de la madre: con la madre.
- s.** Cumpleaños del padre: con el padre.
- t.** Cumpleaños de los menores: con los dos padres.
- u.** Nochebuena y navidad: un año con el padre y un año con la madre.
- v.** Fin de año y año nuevo: un año con el padre y un año con la madre.

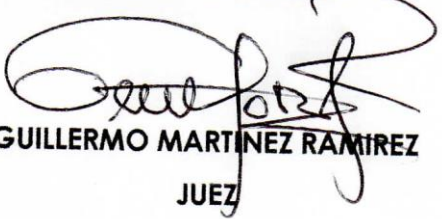
Esto, respetando las variaciones en los acuerdos que con posterioridad realicemos.

Sexto: permiso y castigos.- con respecto a los permisos para distintas actividades, como cumpleaños, salidas académicas , paseos, excursiones, entre otros, los padres la menor **LESLY DAHIANA DURAN CASTAÑO** hemos convenido que las decisiones las tomaremos conjuntamente, tratando por todos los medios de ponernos de acuerdo en torno a ella. Asimismo nos comprometemos a establecer las normas del hogar, y cualquiera de nosotros puede establecer castigos para la menor en caso de mal comportamiento, y no convertiremos estas normas en motivo de chantaje en contra de alguno de nosotros, o favoritismo para el otro."

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores JOHN FREDY DURAN CARVAJAL y MARIBEL CASTAÑO MONSALVE y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ